

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro núm. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.



BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 18 del actual lo siguiente.

Por Reales decretos de 23 de Junio y 14 de Julio de 1836 se sirvió S. M. conceder una cruz de distincion á los Milicianos nacionales que en el año de 1823 abandonaron sus hogares y defendieron el Gobierno constitucional dando pruebas evidentes de su decision y patriotismo: por otro de 14 de Marzo de 1837 restablecieron las Cortes el de 12 de Setiembre de 1823, en que se concedió á los mismo el uso de su uniforme con el distintivo y caracter de subtenientes del ejército. Los comprendidos en la concesion podian optar entre la charretera y la cruz con que fue sustituida, pero esta opcion, respecto á los que nuevamente solicitasen la gracia de ser condecorados con una de dichas distinciones, cesaba en el momento de presentar la solicitud pidiendo cualquiera de ellas; pues que la facultad de devolver los diplomas de la cruz solo pudo hacer referencia á los que los habian obtenido antes de expedirse el mencionado decreto de 14 de Marzo de 1837. Sin embargo de esto no solo son muchas las solicitudes de los que apesar del tiempo transcurrido despues de la publicacion de las citadas disposiciones acuden con suma lentitud al Ministerio de mi cargo á reclamar aquellas gracias, si no que tambien gran número de los que han pedido la cruz con posterioridad al decreto de 14 de Marzo promueven despues nuevos expedients

para que se les subrogue esta en la charretera. Enterrada de todo S. M. y deseando, por una parte evitar que obtengan indebidamente estos distintivos muchos que acaso retardan su pretension confiados en la dificultad que para averiguar la certeza del servicio que se alega ofrece el mayor intervalo que medie entre la época en que se supone prestado aquel y la en que se solicita la gracia; y persuadida por otra de que conviene se ejecuten con arreglo á su verdadero espíritu las mencionadas disposiciones, fijando un término para la opcion que por ellas se concede; ha tenido á bien S. M. señalar para que hagan unas y otras gestiones los Milicianos que se hallen en la peninsula é islas adyacentes, el plazo improrrogable de dos meses contados desde el día en que se publique esta resolucion en el boletin oficial de esa provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Se publica en el boletin para su notoriedad y conocimiento de los individuos que se hallen comprendidos en dicha gracia. Guadalaajara 29 de Mayo de 1838.—Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 17 del actual lo que sigue.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Asociacion general de ganaderos manifestando los males que ocasiona en algunos territorios la inobservancia de las ordenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos publicos, en

que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas pías de ganados, y á fin de dispensar á aquellos la protección que es compatible con los intereses generales de los pueblos há tenido á bien S. M. mandar que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

1.^a Que los Gefes políticos cuiden del esacto cumplimiento del artículo 5.^o del Real decreto de división territorial de 30 de Noviembre de 1833 y del 11.^o del capítulo 1.^o de la instrucción que con la misma fecha se dirigió á los subdelegados de Fomento, hoy Gefes políticos, cuyas disposiciones no están derogadas por ninguna otra posterior; haciendo entender á los Ayuntamientos, que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseído en comun.

2.^a Que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demas.

3.^a Que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

4.^a Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular aunque lo demas de su término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio.

5.^a Que no se dé al artículo 1.^o del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan: absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 3 de Febrero de 1823 para la adopcion de cualesquiera arbitrios; impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion u otro embarazo de las servidumbres publicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.

6.^a Que las Diputaciones provinciales al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las juntas de ganaderos ó sus representantes y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demas servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros, oirán tambien á sus respectivos Ayuntamientos y juntas de ganaderos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Se publica en el boletin para su notoriedad y general cumplimiento. Guadalajara 29 de Mayo de 1838. = Pedro Gomez de la Serna.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la peninsula me dice en 22 del corriente lo que sigue.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Diputacion provincial de la Coruña consultando si los profesores que con arreglo á la Real orden de 31 de Julio de 1821 ecsaminan á los individuos que aspiran á ser agrimensores deben cobrar por sus honorarios los sesenta reales que á cada uno de ellos asigna la Real orden de 25 de Enero de 1834, en atencion á que la de 23 de Mayo de 1837 se cene unicamente á mencionar los derechos que deben satisfacer los interesados al tiempo de recoger el titulo; y teniendo en consideracion, ademas de esto, que no hay razon alguna para obligar á los examinadores que se nombren por las respectivas Diputaciones provinciales, á que hagan gratuitamente este servicio, se ha servido S. M. declarar, que lo dispuesto en las reales órdenes de 3 de Octubre de 1836 y 23 de Mayo de 1837 respecto á los derechos que deben pagar los aspirantes al titulo de agrimensores, se refiere solo á los gastos de su expedicion, y no deroga lo establecido en la Real orden de 25 de Enero de 1834 para que se abone á cada uno de los examinadores la cantidad de sesenta reales vellon á cargo de los que soliciten el examen. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace notorio por medio del boletin oficial Guadalajara 29 de Mayo de 1838. = Pedro Gomez de la Serna.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJA

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 13 de la ley electoral de 18 de Julio del año anterior, procederán todos los Ayuntamientos de la Provincia á la formacion de las listas á que se refiere aquel y con la espresion determinada en el artículo siguiente de la citada ley las remitirán por el correo francas de porte á la secretaría de esta cooperacion, antes del dia 15 de Junio prócsimo para que obren los efectos correspondientes. =Guadalajara 28 de Mayo de 1838. El Presidente. =Pedro Gomez de la Serna. =P. A. de S. E. =Casimiro Lopez Chavarri. =Secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Anuncio.

En la Comision Subalterna de rentas y Arbitrios de Amortizacion del Partido de Pastrana, se han de rematar en arrendamiento por tiempo de un año el dia 24 de Junio prócsimo las yerbas de los cuartos llamados Inojosa, Pozancos, Cornabacas, Reajo é higuercilla de la Deesa que en término de la villa de Illana perteneci6 á la Encomienda de Vallaga y Algarga. Lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en el referido arriendo acudan á la indicada villa de Pastrana el dia que queda señalado. =Guadalajara 29 de Mayo de 1838. =José Lopez Pelegrin.

INDICE de las leyes, reales decretos, órdenes y circulares insertas en los boletines del presente mes.

GOBIERNO POLITICO.

Reales órdenes.

- Ley de gracias al sacar. n. 132.
- Para que las autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernacion evacúen los informes que se les pidan por el Ministerio de Gracia y Justicia, Tribunales y Juzgados de 1.ª instancia. n. 132.
- Restringiendo los enganches de voluntarios para los cuerpos del ejército residentes en las colonias de Ultramar. n. 133.
- Para que no se permita viajar á los extranjeros que no presenten pasaportes de sus gobiernos, ó autoridades respectivas, refrendados por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los paises de donde aquellos procedan. n. 134.
- Mandando que todos los reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se inserten en la Gaceta, sea obligatorio su cumplimiento desde el momento en que se publiquen para toda clase de personas. n. 138.
- Resolviendo las dudas y dificultades que se han experimentado en la inteligencia y aplicacion del artículo 18 del Real decreto de 6 de Febrero concediendo premios, honores y recompensas á los Milicianos Nacionales que se inutilicen en actos del servicio. n. 138.
- Declarando que todas las personas sufran alojamientos con arreglo á su posicion social. n. 139.
- Creando una comision que entienda en los asuntos de p6sitos. n. 139.
- En que se hace mencion del voto de gracias dado

- por el Congreso de Diputados al General Pardiñas y tropas que operaron en la memorable jornada de Bejar. n. 140.
- Idem á los leales y desgraciados prisioneros de la accion de Herrera. n. 140.
- Idem á los generales D Manuel Latre, y D. Fermín de Iriarte y tropas de su division que persiguieron al rebelde Negri. n. 140.
- Concediendo dos meses de término á los Milicianos nacionales que acompañaron al Gobierno en 1823 para que reclamen la cruz de distincion ó el uso de su uniforme con el distintivo de subteniente de ejército. n. 143.
- Fijando los derechos que deben satisfacer los que se examinen de agrimensores. n. 143.
- Mandando cumplir y observar las disposiciones contenidas, sobre el uso y mancomunidad de pastos. n. 143.

Circulares.

- Recordando la remision de noticias estadísticas que se pidieron en el Boletin n. 108. n. 132.
 - Idem para que todos los pueblos que se hallen en descubierto en el pago de la suscripcion al Boletin, satisfagan sus alcances para el dia 15 del mes actual. n. 132.
 - Invitando á los habitantes de esta provincia á fin de que contribuyan á la suscripcion para aliviar á los defensores de Gandesa. n. 133.
 - Anunciando la subasta y remate del Boletin Oficial. n. 138.
 - Idem haber concedido S. M. á la villa de Trillo un mercado en todos los viernes de la semana. n. 139.
- DIPUTACION.**
- Repartimiento de gastos del Juzgado de Sacedon. n. 139.
 - Pidiendo las listas que refiere el artículo 13 de la ley electoral. n. 143.

INTENDENCIA.

Reales órdenes.

- Instruccion para el abono de suministros. n. 131.
 - Real orden é instruccion para el otorgamiento de escrituras á favor de los compradores de bienes nacionales en la anterior época Constitucional. n. 132.
 - Id. para la liquidacion de reduccion de cargas del importe de los remates de bienes nacionales. n. 136.
 - Anunciando la subasta y remate de la contrata de tabacos. n. 137.
- Circulares.**
- Anunciando el remate en arrendamiento de doce fincas rústicas en término de la villa de Taracena, que pertenecieron al convento de Monjas Franciscas de la Concepcion de esta capital. n. 134.
 - Id. la subasta y remate de las 239 fincas que en el término de Driebes y Mazuecos pertenecieron á los Ceventos de monjas de Pastrana, Alcocer y Almonacid de Zorita. n. 134.
 - Id. la de los dos olivares que pertenecieron al con-

vento de Dominicas y monjas Bernardas de esta Capital. n. 134.
 Anunciando el remate de una casa en Guadalajara sita en la cuesta de S. Miguel. n. 139.
 Id. la de 16 fincas rústicas en el término de la villa de Cabanillas del Campo. n. 140.
 Id. la de varias fincas en término de Ledanca, Algecilla, Valdearenas y Fuentes. n. 141.
 Pidiendo una relacion de las cantidades que por el empréstito de 200 millones se hayan exigido á los individuos franceses que no están naturalizados en España. n. 142.
 Id. las matrículas del Subsidio industrial y de Comercio, segun los modelos que se insertan. n. 142.
 Anunciando el arrendamiento de varias fincas que en término de la villa de Illana pertenecieron á la Encomienda de Vallaga y Algarga. n. 143.

PARTE NO OFICIAL.

Barbastro 23 de Mayo.

El cura de Viacamp, que despues de haberle derrotado el comandante Amorós, fué llamado á Berga por orden de la junta, vuelve á hacer sus atrevidas incursiones en este leal pais, donde comete con su insignificante cuadrilla las mayores atrocidades. Antes de ayer sorprendió en las inmediaciones de Benabarre una compañía de Soria que pasaba á relevar la guarnicion del fuerte de Viacamp, la que aseguran se rindió á los pocos tiros, y hay quien lo atribuye á que esta fuerza la mandaba únicamente un jóven oficial que no tomó las precauciones que nunca están demas estando próximo el enemigo. Lo cierto es que se perdió la compañía, que constaba de unas 70 plazas, habiéndolo sido atacada por igual número de facciosos, que jamás habian hecho frente á 25 hombres de nuestras tropas.

El gefe político de Huesca, para desmentir las noticias que hayan podido llegar de aquel pais sobre la entrada de la faccion navarra en Verdum el dia 20 traslada al ministerio de la Gobernacion un oficio pasado por el alcalde de dicho pueblo de Verdum al de Bailo con fecha del 21, en el cual se dice que solo una corta fuerza facciosa es la que ha entrado en Villareal, Aso y Majones, llevándose de estos pueblos 50 cahices de trigo, único objeto de su incursion, con cuyo botin se han vuelto á Navarra: que han estado á la vista de Verdum, cuya plaza se vé desde Villareal, y que no se han atrevido á entrar en aquel pueblo por haber bisto mucha gente en la plaza, y creer que seria tropa nuestra.

(C. IV.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Aleas de esta provincia, dotado en veinte y cuatro fanegas de trigo anuales cobradas por la Justicia de los vecinos: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de la misma francas de porte hasta el dia 28 de Junio proximo en que se proveerá.

En la villa de La Torre del Bulgo se subastan los pastos de barbechera y restrojera de su término: el remate está señalado para el dia 10 de Junio proximo á las dos de su tarde en la casa de Ayuntamiento de la misma en la que se enterará á los licitadores del pliego de condiciones.

En la villa de Caspueñas de esta provincia se halla vacante el partido de cirujano: su dotacion 80 fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las heras, casa de gratis, una carga de leña que dá cada vecino y ademas lo que pagan en particular el Sr. cura, sacristan y el molinero: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de la misma villa hasta el 23 de Junio proximo dia en que se proveerá.

PRECIOS de los granos y aceite en el último mercado de esta capital celebrado el dia 29 del mes corriente.

Especies.	Precios.
Trigo superior la fanega	á 54 rs.
Id. mediano ó comun	á 46
Id. centenoso.	á 40
Id. Tranquillon	á 36
Cebada	á 35
Centeno.	á 30
Aceite, la arroba.	á 60

IMPRENTA DE RUIZ Y HERMANO.